

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). –

### Proceso: No 2543040030012022-0582

Se definirá la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES, respecto de la actuación correspondiente a los inventarios y avalúos del 23 de diciembre de 2021, surtida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL PORTÓN, señalando que por error presentó 2 veces la demanda contra Paola Fernández Velásquez a la que se le asignó el radicado de la referencia dentro del que se emitió el mandamiento de pago contra Paola Fernández Velásquez respecto de quien se demandó la terminación del proceso por pago como si correspondiera al 2022 - 0582, pero tal solicitud correspondía al radicado 2022-0581, por lo que resulta equivocada la terminación en el proceso de la referencia, incurriendo en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso ante la indebida notificación del mandamiento de pago dispuesto, bajo cuyas condiciones reclama la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago proferido.

### CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio de conocimiento público, situación que en términos de la Corte Constitucional es una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la

organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces....” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.”<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.850 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 454 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el 2021 1450, el pasado año 1611 que reportan una total de 7515 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 113 acciones de tutelas, procesos de restitución 88 y 39 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gesti	
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			636		49		32	632	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. №2543040030012022-0582. YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Al tenor del artículo 133 del Código General del Proceso, el trámite es nulo en todo o en parte “solamente en los siguientes casos”, acepción que debe entenderse en su sentido natural y obvio, que implica ni más ni menos que solo se declaran como nulidades las causas que taxativamente reguló el ordenamiento procesal civil, sin que la parte interesada en reclamarlas, recurra a otras situaciones y elucubraciones para obtener que se tramiten otras circunstancias con el único propósito de anular el proceso en cuanto al tratarse de un asunto reglado de exclusiva competencia del legislador, tan grave consecuencia solo puede generarse por las causas expresas y taxativas que por virtud de la Ley tienen tal idoneidad, siempre que se aleguen en las oportunidades junto a los requisitos que preceden y son necesarios para estructurarlos y siempre que concurren sus exigencias para decretarlos.

Bajo la anterior precisión, las nulidades procesales son de carácter taxativo, por lo tanto, no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. Es por esto por lo que el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso segundo requiere expresamente, que quien alegue una nulidad procesal, además de su interés para proponerla, cumpla el deber de invocar la causal reclamada y los hechos en que la sustenta, pues conforme el inciso 4º de ese mismo precepto, se “...rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”

Sobre la declaratoria de nulidades respecto a la causal pretendida debe indicarse que ninguna anomalía subsiste para habilitar la anulación de la actuación porque la nulidad reclamada se estructura, conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Atendiendo el artículo 134 del Código General del Proceso resulta insuficiente invocar la causal, como quiera que en el proceso de obtener la declaración de la nulidad se exige además de una oportunidad para reclamarla que se surta el trámite en favor de quien se encuentra legitimado para proponerla, porque el inciso final de la norma citada, establece que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá alegarse por el directamente afectado, en aplicación del principio de trascendencia.

Dentro de esos requisitos se relaciona los contenidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, que se concretan en

1. Legitimación de la parte que la invoque
2. Exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en los que la sustentan
3. Aportar o solicitar las pruebas que se pretende hacer valer

Finalmente, el artículo 136 del estatuto citado establece las condiciones de saneamiento al disponer:

“...Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Frente a los efectos y carácter de las referidas causales debe precisarse que existen con 2 caracteres las saneables y las que por su naturaleza no lo son como las insaneables, definidas por el Código y por la jurisprudencia que en la Sentencia C-537 de 2016, determinó el siguiente juicio de inconstitucionalidad, así:

“... 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la imposibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.

A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del Juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanados, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable.

Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>3</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nulo \*’

<sup>3</sup> El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negritas no originales).

En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136<sup>4</sup> y la nulidad de la sentencia derivado de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

Conforme el citado precedente se tiene que la causal de nulidad fue propuesta por el apoderado de la parte demandante, pues a su juicio incurrió en el error de remitir la demanda a nombre de una persona diversa a la que corresponde al presente proceso, y bajo tales condiciones reclama que se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada.

En procura de verificar que la anterior solicitud se ajuste a los reseñados requisitos debe considerarse que carece el promotor de la misma de legitimación para proponerla, como quiera que es el apoderado de la parte demandante quien reclama su declaración admitiendo que determinó el yerro que le reprocha al Juzgado, al omitir la presentación de la demanda por la sustitución que de la misma realizó con un proceso que se encontraba en trámite, imponiéndose concluir que no es el directamente afectado por la reclamada indebida notificación del auto admisorio.

Igualmente se advierte la falta de oportunidad en la solicitud del trámite nulitorio, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló con posterioridad a la terminación, precisándose además que este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento como los descritos en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Bajo las reseñadas condiciones, se negará la nulidad propuesta al configurarse además la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, en cuanto establece la condición relacionada con que: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Lo anterior, en atención a que obra a folio 9, que el 13 de julio de 2022 presentó el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación, el pasado 5 de agosto, folio 10, solicitó la terminación, el pasado 3 de septiembre, folio 13 demandó la corrección del auto que dispuso la terminación cuyas actuaciones precedieron la solicitud nulitoria que se radicó hasta el pasado 6 de octubre según lo reporta el folio 14.

Por el contrario, dejó que se surtiera la siguiente actuación procesal, como fue el proferirse el auto inadmisorio del 6 de julio de 2022, en el que se le reconvino respecto a que existían 2 procesos frente a la demandada PAOLA FERNANDA VELASQUEZ

---

<sup>4</sup> También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que “*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”, por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política

ORTIZ, cuyo escrito subsanatorio lo presentó con el nombre de la aquí demandada, precisándose igualmente que tampoco hay lugar a declarar la nulidad en cuanto nunca se emitió mandamiento de pago contra la demandada en el presente proceso, los términos con los que subsano la inadmisión los planteó registrando:

En relación a la causal de inadmisión, respeto al archivo adjunto en la radicación de la demanda, me permito informar que en el correo electrónico se relacionó correctamente los datos de las partes, pero por error se adjuntó el archivo de otro proceso, siendo la demandada correcta la señora YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES.

Es de resaltar que el apoderado de la parte demandante fue poco proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provocó que se saneara la misma, pues el acto de subsanar una demanda, solicitar la terminación constituyen actor procesales que impiden la declaración requerida como quiera que con dicho proceder sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Igualmente, la Doctrina se ha referido en idénticos términos en relación al numeral 1º del artículo 144 del C.P.C., al sintetizar que, si una persona conoce de la irregularidad procesal, no propone inmediatamente la solicitud de nulidad y, por el contrario, ejerce actuaciones, se entenderá saneada. En efecto, se señaló<sup>5</sup>:

Por tal razón, en el numeral artículo 144 se dice que se entenderá saneada la nulidad “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento; la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio, de manera que mal puede, conociendo la existencia del vicio, de manera que se declare la correspondiente invalidez”<sup>5</sup>

...Ello implica, entonces, que una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad. “(Subrayado del Despacho).

En el sentido expuesto, en el presente asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL PORTÓN, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a presentar memoriales de subsanación y terminación de la actuación, omitió intervenir para reclamar la nulidad sin proponerla como el primer acto procesal que habilita u otorga al demandante la posibilidad de acudir o comparecer al proceso, conforme el artículo reseñado.

Así mismo, dejó que se adoptara posteriormente una decisión judicial que quedó debidamente ejecutoriada y en firme, como lo fue la providencia de terminación del pasado 5 de agosto, (Fls. 10 y 12), y solo hasta el pasado 5 de octubre presenta la nulidad por

<sup>5</sup> Sentencia de 27 de mayo de 2015; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E); Rad. 50001-23-3J -000-1999-40139-01 (34252).

indebida notificación personal del mandamiento de pago que entre otras cosas nunca se profirió en el presente tramite a consecuencia de la terminación que demandó con los siguientes términos:

**RADICADO:** 2022-582

**REFERENCIA:** SOLICITA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

**PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL PORTÓN

**DEMANDADA:** PAOLA FERNANDA VELÁSQUEZ ORTIZ

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además el apoderado de la parte demandante emprendió una actuación procesal encaminada a la terminación del proceso, sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad fórmula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso, en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso si fuera cierto que se configuró en las condiciones planteadas por el actor. Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la causal de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada por configurarse el saneamiento según el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de la situación reclamada en relación con la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso ante la indebida notificación del mandamiento de pago dispuesto dispuesta en el presente EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promovió la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL PORTÓN contra la parte demandada YURI ANGÉLICA SABOGAL CAVIEDES, conforme lo expuesto. –

Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c11e638a07f257febe2ac1f13942ee3ac0e95a04adc4964757fb0d4a867a3**

Documento generado en 31/07/2023 12:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**